



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA POR VIDEOCONFERENCIA (27 de agosto de 2025)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas del veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, se encuentran conectados vía remota, con la finalidad de celebrar sesión pública por videoconferencia, de conformidad con el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior que regula las sesiones de la Salas del Tribunal y uso de herramientas digitales, en relación con el acuerdo plenario de la Sala Regional que regula la manera en la que se aplicará dicho acuerdo al interior de la Sala Monterrey.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor, verificar cuórum y dar cuenta con el orden del día.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente toda vez que se encuentre presente, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaría de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de 19 medios de impugnación, todos del presente año, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora como consta en el aviso de sesión que ha sido publicado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias, Secretaria General.

Señor Magistrado, señora Secretaria en Funciones de Magistrada, a nuestra consideración, el orden del día. Si estamos de acuerdo, por favor, lo manifestamos, como es costumbre, en votación económica.

Tomamos nota, por favor, Secretaria General.

A continuación, le solicito a la Secretaria Nancy Elizabeth Rodríguez Flores dar cuenta con los proyectos que presenta el Pleno a la Ponencia a cargo del señor Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez Flores: Muchas gracias.

Con autorización del Pleno, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 57 de este año promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que a su vez confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional en el que se determinó expulsar al presidente municipal de San Luis Potosí como militante del referido partido, derivado de que emitió diversas declaraciones que supuestamente dañaron de forma grave la

imagen del partido y tuvieron un impacto negativo tanto al interior como en la ciudadanía en general.

En primer lugar, para la Ponencia del Magistrado Camacho es importante precisar que la libertad de expresión es fundamental para todo régimen democrático y que, en ese sentido, la militancia o personas que integran un partido político tienen el derecho a expresar sus opiniones y perspectivas de las políticas partidistas, así como a expresar libremente la crítica e incluso inconformidades que tengan frente a sus dirigentes y decisiones, de manera que en un sistema democrático no podría dar lugar a justificar sanciones y menos a imponerlas de forma desproporcionada como una expulsión.

Sin embargo, es importante precisar que cuando una autoridad emite un acto, y este es un llamado a todas las personas que padecen una injusticia, deben impugnarlo debida y oportunamente, y en el caso concreto, la decisión del tribunal local que confirmó la partidista tendría que quedar intocada, porque el actor no la confronta debidamente, ya que de las constancias de autos se alude a una notificación que fue realizada en el domicilio laboral del actor, ante lo cual era su deber cuestionar dicho acto oportunamente.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 109 y 110, así como con el juicio de revisión constitucional electoral 26, todos de este año, promovidos por Francisco Joel Imaz Rivera, María Sara Rocha Medina y el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, a través de su Secretario Técnico.

Estos, en contra de la resolución del Tribunal de dicha entidad que confirmó parcialmente la resolución partidista, que en lo que interesa al concluir que no existía certeza sobre la notificación a los entonces actores, respecto de su destitución inmediata como consejeros del Consejo Estatal, al considerar que si bien no había constancia de una notificación, la autoridad partidista inobservó la consecuencia jurídica de dicha omisión, pues debió restituir los derechos de los actores al momento en que fueron excluidos de la convocatoria.

En consecuencia, dejó sin efectos los acuerdos tomados por el Consejo Estatal a partir de su indebida exclusión al carecer de legitimidad quienes sustituyeron a las consejerías.

El proyecto propone, por un lado, sobreseer la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral 26 de este año, porque el Secretario Técnico no tiene personería para controvertir el acto impugnado. Y, por otro lado, revocar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada, porque contrario a lo decidido por el Tribunal local, actualmente los acuerdos por los cuales fueron destituidos y sustituidos las consejerías, podían estar en una cadena impugnativa que aún no han sido revocados por resolución firme.

Por lo que, ante dicha indefinición, no existe razón que justifique dejar sin efectos los acuerdos y actos de dicho Consejo, relacionados con el método de elección, la convocatoria y la propia elección de las personas titulares de la presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 126 de este año, promovido por un ciudadano contra el acuerdo plenario del Tribunal de Zacatecas, que tuvo por incumplida su resolución porque el actor no acudió al curso en materia de violencia política en razón de género, impartido por la Secretaría de las Mujeres del gobierno



de ese estado, pues sólo presentó una constancia de un curso nominado “Taller, igualdad, paz y progreso, tiempo de mujeres”, impartido por el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, ordenó inscribirlo en el Registro Nacional y la Lista Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género.

El proyecto propone revocar el acuerdo impugnado al considerar que en la sentencia a cumplir, el Tribunal dejó abierta la posibilidad de acreditar el curso en materia de violencia política de género ordenado en cualquier institución, pues sólo se estableció que debía estar orientado a la capacitación en estereotipos de género y en la promoción y protección de los derechos de las mujeres, aunado a que se indicó que una de las instituciones que los imparte es la Secretaría de las Mujeres, pero no la única; y otorgó libertad al actor de que lo informara oportunamente el nombre del curso, la institución y sus datos de localización.

En consecuencia, la responsable deberá emitir una nueva resolución en la que analice dicha circunstancia y se pronuncie sobre el cumplimiento de su sentencia.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 136 de este año, promovido por una regidora contra la sentencia del Tribunal de Guanajuato que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey, tuvo por acreditada la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora atribuida al Director de la Tesorería, por la negativa de proporcionarle la información solicitada, sin que ello actualizara la violencia política en razón de género, pues dicha negativa no fue por el hecho de ser mujer ni tuvo la finalidad de generar un impacto diferenciado en las mujeres, sino porque estimó que tenía un impedimento legal para hacerlo, ya que debía proteger la información reservada por el secreto fiscal.

El proyecto propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada al considerar que, con independencia del análisis de los supuestos establecidos en la Ley de Acceso realizado por el Tribunal de Guanajuato, lo cierto es que resulta insuficiente para declarar la existencia de la violencia política de género alegada, pues efectivamente se acreditó la obstaculización del ejercicio del cargo como regidora, por la negativa de entrega de la información solicitada. Sin embargo, tal como lo sostuvo la responsable, no contiene elementos de género, esto es, no fue por el hecho de ser mujer;

Además, contrario a lo que sostiene la actora, el Tribunal local sí analizó la totalidad de sus planteamientos conforme a los criterios de Sala Superior, incluyendo el relativo a la aplicación del *mains planning* en su contra, y concluyó que la negativa de entregar la información se sostuvo en un supuesto impedimento legal para difundir datos fiscales sin que se advierta alguna expresión dirigida a la actora con elementos de género o basadas en un trato diferenciado ni que tuviera una actitud condescendiente o mayores conocimientos en la materia que ella, sino con razones y fundamentos que le permitieron concluir que la normativa aplicable le impedía entregar la información.

Ahora, doy cuenta con el juicio general 66 de este año, promovido por la entonces candidata de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León al distrito 6 de dicha entidad, contra la resolución del tribunal local que declaró la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña que le fueron atribuidos, derivado de la colocación de publicidad en su página de internet que posicionaba su nombre e imagen ante el electorado para contender como diputada local por el referido distrito, por lo que la sancionó con una multa económica.

El proyecto propone confirmar la sentencia controvertida porque la parte actora no controvierte de manera frontal los argumentos por los cuales la autoridad responsable determinó que se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 41 y 44 de este año, promovidos por el entonces candidato a juez de primera instancia en materia familiar en el primer distrito de Ciudad Victoria, Tamaulipas, contra el dictamen consolidado y la resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone, por una parte, desechar la demanda que dio origen al recurso de apelación 44 de este año, porque el apelante agotó su derecho a impugnar con la presentación del recurso 41.

Y, por otra parte, se propone modificar en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución impugnada porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó una incorrecta interpretación del Artículo 8, inciso c) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales. Pues, tratándose del proceso electoral judicial extraordinario, estos no establecen el uso de una cuenta bancaria exclusiva para gastos de campaña, sino que los pagos que se realizaran para ese efecto únicamente podrían provenir de dicha cuenta.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada en Funciones y Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Nancy, por la cuenta de los asuntos de la Ponencia a cargo del Magistrado Camacho.

Consulto si hubiera intervenciones respecto a este bloque de asuntos, por favor.

Maestra Elena Ponce, adelante. Tiene el uso de la voz, y me indica si es tan amable, en relación a cuál de todos los asuntos de la cuenta quiere iniciar su intervención.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada Presidenta.

Únicamente tendré intervención en el juicio de la ciudadanía 57.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias.

Adelante. Es el primero de la lista.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Qué amable. Gracias.

Anticipo que no comparto la propuesta que nos presenta el Magistrado Ernesto Camacho, en cuestión de confirmar la resolución impugnada. Considero que el sentido debería de ser un revocar a fin de reponer el procedimiento, toda vez que se verifica que hay una incompetencia de origen de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, en tanto que carece de competencia para llevar a cabo la instrucción de este procedimiento sancionador, siendo esta una facultad de la Comisión Estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Es en ese sentido que no comparto la propuesta y como lo anticipé, desde mi perspectiva el sentido sería un revoca para reponer el procedimiento.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted, maestra Elena Ponce.

Si me lo permite el ponente, también quisiera establecer mi punto de vista respecto de este mismo asunto.

Magistrado, le consulto si quisiera hacer uso de la voz ahora, o al final.

¿Al final? Okey. Muy bien.

Muchas gracias. Le agradezco mucho.

Con la venia del Pleno.

En efecto, respecto de este asunto del juicio de la ciudadanía 57 de este año que está a nuestra consideración, creo que el punto central es la revisión de oficio de la competencia de origen. Se está controvirtiendo una decisión tomada por la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional que determinó expulsar a un militante por realizar actos contrarios desde su perspectiva, los principios de unidad, disciplina y lealtad del partido, derivado a través, o con motivo de declaraciones den medios de comunicación, ese sería el fondo del asunto.

De la demanda, lo que se advierte es que el actor de lo único que se queja es que la decisión que estamos revisando, que está previamente a su vez examinada por el Tribunal Electoral Local de San Luis Potosí, se trata desde su punto de vista de una decisión que tilda que es incongruente y que no se hizo un estudio exhaustivo a partir de que lo que hace destacar que no se percata el Tribunal local es que hay una indebida notificación o un indebido emplazamiento al procedimiento que afectó el debido proceso y su derecho de audiencia de defensa, a partir justamente de esta falta formal o una violación a una formalidad esencial de procedimiento, como es un correcto emplazamiento, una correcta notificación del inicio del procedimiento que podría o no concluir en una expulsión.

Esto es, no controvierte al fondo del asunto, sino controvierte un vicio respecto de la formalidad esencial de ser emplazado para poder ser oído y vencido en juicio.

Con independencia de que esa es la litis, lo cierto es que los tribunales en general, los tribunales federales, y no es la excepción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y también de los tribunales electorales locales cuando ante ellos es evidente que el acto que se impugna no se dictó por autoridad competente, esto es por la autoridad que tenía facultades para realizar el trámite y, en consecuencia, el emplazamiento y después de la decisión, aun cuando no exista agravio respecto a la falta de competencia.

Lo cierto que es una garantía constitucional que los actos de molestia de toda autoridad deben estar emitidos por autoridad competente, de ahí que aún, sin que exista un agravio o un señalamiento de esto, las autoridades revisoras, las

autoridades jurisdiccionales tenemos que verificar como un presupuesto de orden público y de estudio oficioso, esto es sin agravio, es la competencia.

El acto de autoridad está dictado por autoridad competente o por una autoridad que carecía de competencia. Y lo que vemos aquí que pasó de largo el Tribunal Electoral de San Luis Potosí es esto, precisamente, que la decisión no solamente de notificación, sino del trámite de este procedimiento disciplinario interno de un partido político no se dicta de inicio por una autoridad competente y que, además, no existe una facultad de atracción para que el órgano nacional que era sólo competente para decidir y no para instruir el procedimiento, pudiera haberse arrogado la facultad precisamente de tramitar y de decidir porque lo pueden hacer bajo circunstancias especiales que les permite ejercer esta facultad de atracción.

De manera que también, en el mismo sentido que se pronunció la maestra Ponce, desde mi perspectiva, ni siquiera el punto es si la expulsión está justificada o no, tampoco el punto es si la notificación es una notificación defectuosa o correcta, sino que en sí mismo el problema a resolver aquí es la competencia de quien tramita el procedimiento y que a partir de definir que de acuerdo a la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional no le compete a la Comisión Nacional instruir y resolver el procedimiento instaurado sin mediar acuerdo de facultad de acción, entonces se tiene que reponer, pero para efectos de que el procedimiento se inicie por la autoridad competente.

El tema jurídico, el análisis jurídico de la competencia como un aspecto que se tiene que analizar de oficio, es un mandato contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral desde el año 2013. En esta jurisprudencia uno de este año, que se refiere precisamente a que el estudio respecto a la autoridad responsable debe ser analizado de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sería el que para mí debe regir el criterio y el análisis de este asunto y, en consecuencia, votaré en contra del proyecto que se presenta a este Pleno, en el cual obviando esta parte se analizaba, en consecuencia, la parte sustantiva.

Nos regresamos al presupuesto primero de la competencia, y mi voto en ese sentido y por las razones que he manifestado sería en contra.

Sería cuanto de mi parte.

Señor Magistrado Camacho, le consulto ¿si quisiera hacer uso de la voz respecto de este primer proyecto presentado por usted?

Adelante.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta. Con su venia, magistradas.

Un asunto interesante, y voy a intervenir porque en el resto de los asuntos no tengo intervención y entendería que ustedes tampoco, entonces para no hacer muy extenso esto.

Es un asunto que ha tenido una evolución en la forma en la que puede ser analizado. Pedí y revisé que se hiciera énfasis en la cuenta en una primera versión original de este asunto en la que yo advertía que más allá de lo que una persona o el militante de un partido político critique dentro del órgano o dentro de la asociación a la que pertenece, si en términos generales la libertad de expresión en la medida

en la que no sea transgresora de los límites constitucionalmente previstos está garantizada por la Constitución, con mayor razón en el ámbito político.

En el ámbito político la tolerancia todavía sería mayor, y esto en principio daría lugar a que, al margen de todo, en la visión más favorable para el impugnante, incluso más allá de los temas procesales que se erradican, se pusiera fin a la controversia.

Sin embargo, revisando la sentencia y los elementos de autos, posteriormente también nos dimos cuenta, y fue una posición que de alguna forma en algún momento tuvo un respaldo. Nos dimos cuenta que el impugnante no cuestionaba todas las razones que daba la autoridad del tribunal responsable respecto de la resolución del partido en la cual lo dejaba fuera al considerar que no había impugnado básicamente en tiempo, no precisamente esta que sea la razón, sino que nosotros advertíamos que esto no se había impugnado a tiempo el tema, de que finalmente había una notificación en el área laboral.

¿Por qué hablamos de esto, Presidenta? Creo que lo dice con mucha claridad. Es nada más para exponer la historia de la evolución y por qué fue un vaivén este asunto e innumerables discusiones detrás de él, propuestas y diálogo al interior de la Sala

Si finalmente la decisión es considerar que el órgano nacional no tiene competencia, pues parece ser que sí, ahí sí cabría toda la discusión y tenemos que reiniciar de cero.

Pero quisiera hacer énfasis en esta situación, porque finalmente como ya se va a perder el estudio que yo planteo, era importante dejar de ver ese par de aspectos que yo considero fundamentales en este tipo de asuntos, en el que finalmente se iba a resolver o se podía ver el asunto este, dejar intocada la resolución partidista, aunque con el mensaje para el partido que esto se debía únicamente a la falta de impugnación debida.

Muchas gracias, Presidenta. Y muchas gracias.

Yo me quedaría en términos de la cuenta con un voto diferenciado. Y entendería que por los posicionamientos había mayoría en sentido de la competencia.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias, Magistrado Camacho.

Consulto a quienes integramos el Pleno si tendrían intervención respecto del resto de los asuntos con los que se dio cuenta.

Al no haber intervenciones respecto de los asuntos adicionales, por favor Secretaria General, le pido tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Son mi consulta.

Y dado el sentido con el que se aprueba el primer asunto, yo lo único que pediría es que se quedara como un voto diferenciado en lo que se expresó en la cuenta, y mi intervención.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias.

A favor de todas las propuestas, con la excepción hecha del juicio de la ciudadanía 57, en el que iría por un sentido de revoca en los términos que expresé.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias.

Estaría a favor de todas las propuestas hecha excepción del primer asunto de la cuenta, el juicio ciudadano 57/2025, que también estaría por un revoca en términos de mi intervención por la ausencia de competencia de la autoridad que emite el auto.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el proyecto del juicio ciudadano 57 fue rechazado por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Camacho, quien emite voto diferenciado en términos de su intervención.

Los restantes asuntos se aprobaron, por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Secretaria General.

En razón de lo discutido, procede el engrose del juicio de la ciudadanía 57 conforme al turno correspondiente que se lleva en esta Sala.

Y en cuanto a los restantes asuntos, se resuelve:

Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio ciudadano 126, se resuelve:

Revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Por cuanto hace a los juicios de la ciudadanía 109, 110 y en el de revisión constitucional electoral 26, cuya acumulación se propone, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio de revisión constitucional en cita.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos que precisa la ejecutoria.

En el juicio general 66 y en el de la ciudadanía 136, en cada uno de ellos se resuelve:

Confirmar las resoluciones impugnadas.

Por cuanto hacen los recursos de apelación 41 y 44 ambos de este año, previa acumulación, se resuelve:

Primero.- Se desecha el recurso de apelación 44.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

Ahora le solicito, por favor, al Secretario Rubén Arturo Marroquín Mitre dar cuenta con los proyectos que presenta al Pleno la maestra Elena Ponce en su calidad de Secretaria en funciones de Magistrada.

Adelante, por favor, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Arturo Marroquín Mitre: Con su autorización, Magistrada Presidenta; Magistrado, Magistrada en funciones.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 69 del presente año, promovido por un ciudadano contra la resolución en el procedimiento especial sancionador 5, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, donde se le impuso una sanción por la diversa comisión de infracciones.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida, por una parte, ya que los agravios expuestos contra la determinación del Tribunal local se deben, en cuanto a que se deben tener por acreditados los hechos, son ineficaces, pues éstos ya se habían hecho valer en una sentencia ya analizada por esta Sala Regional.

Asimismo, no le asiste razón a la parte actora, pues contrario a lo que refiere la sanción que se debe imponer es con base en los montos máximos y mínimos previstos en la Ley; además los agravios expuestos contra la individualización son genéricos.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 34 del presente año, promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, mediante el cual entre otras cuestiones, requirió al Partido México Avante en Coahuila para que ajustara sus documentos básicos.

En el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, ya que fue correcto que el Tribunal local determinara, primero, que no existe contradicción ni incumplimiento por parte del Instituto local en relación con el apercibimiento precisado en el acuerdo previo.

Es jurídicamente válido que la autoridad administrativa concediera al Partido México Avante un nuevo plazo de 10 días hábiles para subsanar observaciones de carácter formal y menores.

Y c), no se materializó un incumplimiento definitivo por parte de la organización que diera lugar a iniciar un procedimiento aplicable a la pérdida de registro.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 42 y 45, promovidos por una ciudadanía contra el dictamen y resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la fiscalización de las elecciones judiciales en el Estado de Tamaulipas.

Previa acumulación, por una parte, se propone desechar la demanda del recurso de apelación 45, ya que en el caso opera la preclusión del derecho a impugnar, pues la parte actora presentó una demanda previamente.

Por otra parte, respecto del recurso de apelación 42, la Ponencia propone modificar los actos impugnados, porque el Artículo 8º, inciso c) y la definición de cuenta Bancaria, ambos de los lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial Federal y Locales únicamente imponían la obligación de realizar los pagos de gastos de campaña de una cuenta específica, por lo que se debe dejar sin efecto la conclusión controvertida y la resolución en lo relativo a la sanción impuesta, y asimismo confirmar por lo que hace al resto de las conclusiones impugnadas, ya que los agravios son genéricos.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Secretario.

Le pregunto a la Magistrada en Funciones y al señor Magistrado ¿si tienen intervención respecto de este bloque de asuntos?

Al no tener intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas, Secretaria. Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias. A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta, Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: A favor también de todas las propuestas.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio general 69, así como en el de revisión constitucional electoral 34, se resuelve en cada uno:

Único.- Confirmar las decisiones controvertidas.

Por otra parte, por cuanto hace a los recursos de apelación 42 y 45, que se deciden acumulados, se resuelve:

Primero.- Se desecha el recurso de apelación 45 de este año.

Segundo.- Se modifica la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por favor, le pido a continuación a la Secretaria Dina Elizabeth Pacheco Roldán dar cuenta con el proyecto que en calidad de ponente presento al Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Dina Elizabeth Pacheco Roldán: Con su autorización, Magistrada Presidenta, integrantes del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 157 de este año, promovido por Blanca Rubí Lamas Velázquez contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que confirmó la diversa determinación de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, relacionada con la declaratoria de validez de la elección del Comité Directivo Estatal de ese partido político.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al considerar que el Tribunal responsable de forma adecuada desestimó los agravios relacionados con hechos ocurridos durante la etapa de preparación de la elección, al tratarse de aspectos que adquirieron definitividad y firmeza.

Además, a diferencia de lo planteado por la promovente, se coincide con la interpretación realizada por el Tribunal local respecto de la normativa interna del PAN, conforme a la cual se advierte que no está prevista la posibilidad de declarar desierto o reponer el proceso de elección de la dirigencia estatal para permitir la participación de nuevas candidaturas cuando contienda únicamente una planilla.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, integrantes del Pleno.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Dinah.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones respecto del único asunto de la cuenta.

Al no haber intervenciones Secretaria General, le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Con la propuesta. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: A favor, también, de la propuesta. Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el asunto se aprobó, por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 157 de este año, se resuelve:

Se confirma la resolución controvertida.

Para concluir, le pido por favor a la Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco, dar cuenta con los proyectos restantes.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Se da cuenta con los proyectos de resolución de cinco medios de impugnación, todos de este año, en los cuales se propone en cada caso su improcedencia.

En principio, doy cuenta con el juicio general 68 en el que se controvierte la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral relacionada con un procedimiento laboral sancionador en el que se acreditaron diversas infracciones atribuidas al promovente, en el cual se propone su desechamiento, toda vez que la demanda se presentó de manera extemporánea.

Por otra parte, en el juicio de inconformidad 2 y en los recursos de apelación 46, 47, 48, en los cuales se controvierte, en cada caso, la resolución del Consejo General del INE relacionada con irregularidades detectadas en informes de gastos de campaña de personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral local extraordinario en San Luis Potosí, se propone desechamiento de las demandas dado que en el primero de ellos en el juicio de inconformidad 2 se presentó de manera extemporánea, y en los restantes recursos de apelación por carecer de firma autógrafa.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias, Lupita.

Consulto al Pleno si hubiera comentarios, intervenciones respecto de este último bloque de asuntos.

Adelante, maestra Ponce.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada Presidenta.

Solamente en el juicio general 68.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Adelante, maestra Ponce.

Es el primero del bloque. Tiene usted el uso de la voz.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Muchas gracias.

Solamente para compartir con todo respeto, que no acompañe la propuesta de desechamiento que presenta el Magistrado Ernesto Camacho, ha sido un tema que ya es un criterio mayoritario de la Sala en cuanto a que el encauzamiento de una vía distinta no podría cargar su improcedencia aplicando un término para la presentación de la demanda distinto.

Y es en esa medida en que considero que el medio de impugnación es oportuno y, por lo tanto, iría por estudiar el fondo.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted.

Consulto al ponente si gusta hacer uso de la voz ahora o después de una servidora.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Al final.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias.

Si me lo permiten, también muy brevemente.

Como se ha mencionado, se trata de un criterio reiterado por mayoría de integración de este Pleno, en el cual cuando se equivoca la vía planteada, esto es si se plantea, como ocurre en el caso, una demanda en el que de la lectura completa, inclusive de la denominación del juicio o recurso que se hace valer, pudiera entenderse que se intenta una pretensión desde el punto de vista de un derecho laboral.

Pero no estamos ante un juicio realmente de conflicto de relación entre patrón y trabajador con el Instituto Nacional Electoral, sino con prestaciones u otros procedimientos diversos a los de esta índole, el enderezar la vía o hacer el ajuste a la vía correcta a la pretensión en la cual debe de ser tramitado, no puede acarrear o traer consigo el perjudicar o anular la posibilidad de acceso a la justicia por considerar los plazos y los términos de una y otra naturaleza, del juicio laboral o de oficio general que sería la vía a la que se endereza el juicio que, en términos amplios, debemos de decir que tiene el mismo plazo para interponer una impugnación que es de cuatro días y considerar que de frente a la intentada inicial de un juicio laboral cuyo plazo para presentar la demanda es mucho más amplio, tendría que acarrear en una visión estricta de los plazos y de los términos de frente a uno y a otro, un desechamiento.

Esto es, no podemos reencauzar una demanda a la vía correcta para establecer reglas de frente de ésta y declarar la improcedencia por extemporaneidad.

El mandato del artículo 17 de la Constitución en relación con el primero, en relación a la protección de los derechos humanos, dentro de ellos al acceso efectivo a la jurisdicción y a la administración de justicia para dirimir los conflictos ante las autoridades competentes, nos llevan a estimar que el reencauzamiento no debe ser sujeto a una regla del término para el juicio nominado inicial, sino garantizar el estudio de fondo, de ahí que estaría también en contra del desechamiento y por la procedencia del análisis de los agravios de fondo.

Sería cuanto de mi parte.

Señor Magistrado Camacho, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Es un criterio muy interesante y diría yo, incluso, garantista que en abstracto pudiese llegar a compartir, pero que la aplicación concreta es la que tiene que modularse en cada caso.

Me explico: En general cambiarle la vía a un juicio para desechar, pues evidentemente no tiene sentido, es en contra del impugnante. Hay incluso una doctrina jurisprudencial, no solo en el Tribunal Electoral, sino en los tribunales federales, ya muy añeja de 40, 50 años.

Sin embargo, una cuestión distinta, que creo que es lo que pasa, y que ha pasado aquí, es que una persona con experiencia sabe exactamente cuál es la vía y la denomina de otra manera con el único propósito de estar en tiempo.

Es como si alguien tuviera que presentar un juicio de inconformidad, perdón, un recurso de apelación y le denomina juicio de inconformidad, ¿sí? Solamente para ganar el plazo de un juicio y al final plantearlo en otra vía. O como sucede exactamente en el caso, y me refiero al caso, pero además con un agravante. El impugnante ya ha venido, si esto fuera incluso un Tribunal acorde al modelo anglosajón, tendríamos que sancionar al impugnante, porque estaría de alguna manera burlándose del Tribunal, esa es la situación, porque él ya sabe que esa no es la vía, pero intenta otra con el único fin de que esté dentro del plazo para presentar la impugnación.

Por eso es que no acompaño los comentarios, y mantendría la propuesta que pediría, respecto a la cual pediría que se agregue un voto en contra en términos de mi intervención.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto si respecto de los restantes asuntos de este último bloque de cuenta hubiera algún comentario de parte de ustedes, maestra Ponce y maestro Camacho.

Al no haber más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos le pido tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor, y con voto en contra en el asunto motivo de mi participación.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Todas las propuestas, con excepción hecha del juicio general 68.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Gracias, Secretaria General.

A favor de todos los proyectos, hecha excepción del juicio general 68, en el cual emitiría un voto en contra.

Ya por entrar al estudio de fondo del asunto, y no por un desechamiento.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, informo que el juicio general 68 fue rechazado por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Camacho.

Los restantes asuntos se aprobaron, por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Secretaria General.

En razón de lo discutido, procede el retorno del juicio general 68, conforme al orden correspondiente que se lleva en esta Sala.

En consecuencia, en el juicio de inconformidad 2, así como en los recursos de apelación 46, 47 y 48, se resuelve en cada caso:

Desechar las demandas.

Señor Magistrado, señora Secretaria en Funciones de Magistrada, hemos agotado el orden de los asuntos listados para esta sesión.

En consecuencia, siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos se da por concluida.

Que todas y todos tengan muy buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 264, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA Firmado
A VALLE digitalmente
AGUILA por CLAUDIA
SOCHO VALLE
AGUILASOCHO

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA
GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

Firmado
digitalmente por
MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO